



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 246 - 2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 16 FEB. 2011

**SOLICITANTE** : **MARÍA LUZ CURI CARRASCO.**  
**TÍTULO** : N° 19655 del 6/12/2010.  
**RECURSO** : HTD. N° 88416 del 27/12/2010  
**REGISTRO** : Registro de Predios de Ayacucho  
**ACTO (s)** : Rectificación

### SUMILLA: Institución de herederos y legatarios

"Cuando el testador, luego de enumerar a sus hijos, declara ser propietario de un bien e instituye como herederos universales a algunos de dichos hijos, sin señalar que deshereda a los otros hijos, debe entenderse que ha instituido como herederos a todos sus hijos enunciados y ha establecido un legado sobre dicho bien a favor de algunos de dichos hijos".

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la rectificación de los asientos 3 y 4 de la partida P11037034 del Registro de Predios de Ayacucho.

En el asiento 3 obra registrada la sucesión testamentaria de Alejandro Curi Mendoza. Entre los herederos instituidos se consigna a Cristian Curi, señalándose que concurre en representación de **Hugo Teodoro Curi Carrasco**, premuerto.

Se solicita se rectifique dicha parte del asiento en el sentido que Cristian Curi concurre en representación de **Hugo Curi Carrasco**, premuerto.

En el asiento 4 obra registrada la sucesión testamentaria de Luzmila Carrasco Pariona a favor de trece herederos: Estela, Hugo, Teodoro, Sabina, Ismael, Demetrio, Aurelia, Martha, Raúl, Oscar, Héctor, María Luz y Jovert CURI CARRASCO.

Se solicita se rectifique en el sentido que únicamente fueron instituidos tres herederos: Demetrio, Jovert y María Luz CURI CARRASCO.

La rectificación se pide en mérito a los títulos archivados en virtud de los cuales se extendieron los referidos asientos.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Ayacucho, Paola Velazco Gonzales formuló la siguiente observación:



Señor(es): MARÍA LUZ CURI CARRASCO.

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norma(s) que se cita(n):

**A) ANTECEDENTE.-**

Rectificación de inscripción en la partida P11037034.

**B) IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS.-**

1.- De la revisión del título archivado Nro. 12071 del 11/08/2010 en el que obra testamento de doña LUZMILA CARRASCO DE CURI, en la cláusula primera la testadora señala que tiene once hijos y reconoce como hijos a otras dos personas más, estas personas por ser hijos de la testadora y conforme al art.724 del código civil, son herederos forzosos; de conformidad con lo estipulado en el artículo 733 del código civil el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Res. N° 134-2006-TR-A de la que consta que los hijos son herederos forzosos por asignación legal por tanto si en el testamento sólo han sido consignados como hijos sin consignar expresamente que son herederos, tal omisión no constituye óbice para que en el asiento de inscripción puedan ser consignados como herederos. Cabe señalar que de la lectura del testamento no consta que la testadora hubiera desheredado expresa y claramente a algunos de sus hijos conforme exige el artículo 743 del código civil, por lo tanto todos los hijos señalados y reconocidos por la testadora son herederos forzosos.



La disposición que hace la testadora en la segunda cláusula está referida únicamente al predio ubicado en la calle San Juan de Dios N° 170, mismo que dispone a favor de sus hijos DEMETRIO, JOLVERT y MARÍA LUZ CURI CARRASCO, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 735 del código civil la institución de heredero es a título universal en tanto que la institución de legatario es a título particular, **el error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición**, en tal sentido la testadora habría legado únicamente el predio ubicado en la calle San Juan de Dios a sus legatarios Demetrio, Jolvert y María Luz Curi Carrasco, mismos que pueden ser herederos y legatarios a la vez conforme al art. 734 del código civil. En tal sentido puesto que el predio inscrito en la partida P11037034, no es el ubicado en la calle San Juan de Dios N° 170, corresponde inscribir el traslado a favor de todos los herederos forzosos, por lo que no es procedente la rectificación en tal extremo, en el mismo sentido se habría señalado en la eschuela de observación del título 16031 del 15/10/2010 del que consta que la disposición testamentaria de cláusula segunda está referida únicamente al predio ubicado en la calle San Juan de Dios.

No obstante lo señalado se le indica que se ha advertido errores materiales en la redacción del asiento al haberse señalado como heredero a ISMAEL CURI CARRASCO cuando debiera ser ISABEL CURI CARRASCO.

2.- En cuanto a la rectificación solicitada en torno al traslado por sucesión de don ALEJANDRO CURI MENDOZA, se le indica que ésta es procedente ya que efectivamente el nombre es HUGO y no HUGO TEODORO, habiéndose incurrido en un error material.



## RESOLUCIÓN No. - 246 - 2011 - SUNARP-TR-L

Así mismo se ha advertido error material, por cuanto se habría omitido a RAUL CURI CARRASCO como heredero, tal como consta del testamento que obra archivado en el título N° 683 del 28/02/2007.

### C) CITA LEGAL.-

Los dispositivos legales glosados, art. 13 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos.

### D) SUGERENCIAS.-

Para proceder con la rectificación de los errores materiales advertidos deberá presentar escrito con su firma certificada por notario público o por federatario de esta oficina registral por el que se desista de la inscripción de rectificación para que sólo DEMETRIO, JOVERT y MARÍA LUZ CURI CARRASCO aparezcan como únicos propietarios del predio inscrito en la partida P11037034.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



La apelante manifiesta que interpone apelación contra la observación contenida en el numeral 1 de la letra b) de la esquila.

Señala que conforme al testamento los herederos universales declarados fueron sólo tres: Demetrio, Jovert y María Luz Curi Carrasco.

Considera que el Registrador arbitrariamente ha agregado diez herederos, quienes no fueron instituidos por la testadora como tales.

Indica que la resolución 134-2006-TR-A en la que se sustenta la Registradora es distinta al caso concreto, pues dicha resolución se refiere a un testamento en el que no se habían instituido herederos, mientras en el presente caso se ha declarado expresamente como herederos universales a tres herederos. Añade que se trata de tres herederos universales instituidos por lo que les corresponde la totalidad de los bienes de la testadora.

Expresa que el propio Registrador había formulado anteriormente observación en el sentido que la testadora Luzmila Carrasco viuda de Curi únicamente declaró como herederos a los tres antes señalados y no a las trece personas que obran inscritas.

Señala que los hijos que no han sido declarados herederos pueden acudir a la autoridad judicial (petición de herencia).

Los tres herederos: Demetrio, Jovert y María Luz Curi Carrasco fueron instituidos expresamente como herederos universales y no como legatarios.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### 1. Registro de Testamentos

En la partida 11078275 del Registro de Testamentos de Ayacucho obra inscrita la ampliación del testamento otorgado por LUZMILA CARRASCO CURI.

Consta que en la cláusula primera declaró haber tenido 11 hijos: Estela, Hugo, Teodoro, Sabina, Ismael, Demetrio, Aurelia, Martha, Raúl, Oscar,



Héctor, habiendo fallecido Hugo y Demetrio; y reconocidos como hijos Jolvert y María Luz, hijos de Isabel.

En el asiento se consigna que en la cláusula segunda la testadora declaró ser propietaria de un inmueble ubicado en calle San Juan de Dios N° 170 con una extensión de 32.815m<sup>2</sup>.

Consta también que instituyó como herederos universales a Demetrio, Jolvert y María Luz Curi Carrasco, consignándose seguidamente el modo en que se parte materialmente el bien entre los tres.

En el asiento B0002 se rectificó el nombre de uno de los herederos: JOVERT Curi Carrasco, en mérito a su DNI.

## 2. Registro de Predios

En la partida P11037034 del Registro de Predios de Ayacucho obra registrado el lote 11 de la manzana F del Centro Poblado Ayna, San Francisco, Sector Barrio Comercio Industrial, distrito de Ayna, provincia La Mar, departamento de Ayacucho. Cuenta con un área de 308.4m<sup>2</sup>.

En el asiento 2 obraba inscrita la adquisición del predio por parte de Alejandro Curi Mendoza y Luzmila Carrasco Pariona.

En el asiento 3 se registró la sucesión testamentaria de Alejandro Curi Mendoza. Fueron instituidos herederos su cónyuge Luzmila Carrasco Pariona y Cristian Curi; Estela, Teodoro, Sabina, Isabel, Demetrio, Aurelia, Martha, Oscar, Héctor, María Luz y Yolver CURI CARRASCO.

En el asiento se consigna que Cristian Curi concurre en representación de Hugo Teodoro Curi Carrasco, premuerto.

En el asiento 4 se registró la sucesión testamentaria de Luzmila Carrasco Pariona: Hugo, Estela, Teodoro, Sabina, Ismael, Demetrio, Aurelia, Martha, Raúl, Oscar, Héctor, María Luz y Jolvert CURI CARRASCO.

## PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. De lo expuesto y del análisis del caso las cuestiones a determinar son las siguientes:

- a) Si en el testamento se declara a los hijos del testador, sin consignarlos de manera expresa como herederos. ¿procede que el Registrador los inscriba como herederos?
- b) En el supuesto señalado en el literal anterior, si el testador luego de enumerar a sus hijos, declara ser propietario de un bien e instituye como herederos universales a algunos de dichos hijos, sin señalar que deshereda a los otros hijos: ¿debe entenderse que en realidad se ha establecido un legado sobre dicho bien?

## VI. ANÁLISIS

1. Con respecto a la primera cuestión planteada, debe señalarse que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a dicha materia, en la resolución 134-2006-SUNARP-TR-A del 4/8/2006 que ha sido invocada por la Registradora.



## RESOLUCIÓN No. - 246 - 2011 - SUNARP-TR-L

El literal b.2 del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo que considere que debe apartarse de éste.

La Sala considera que debe sujetarse al criterio ya establecido, por lo que hacemos nuestros los fundamentos consignados en la referida resolución:

"(...)

5. Ahora bien, los herederos de acuerdo a la calidad de su derecho, pueden ser forzosos<sup>1</sup> y no forzosos o voluntarios.

Los primeros se denominan así, porque no pueden ser excluidos (salvo las causales de indignidad para suceder o desheredación). A éstos también se les conoce como herederos reservatorios, porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante. Legitimarios, porque la parte reservada se denomina legítima. Necesarios porque necesariamente heredan.

Asimismo, estos herederos se dividen en dos clases: en aquellos que tienen como legítima las dos terceras partes de la herencia, como son los descendientes y el cónyuge, y en aquellos que tienen como legítima la mitad de la herencia, como es el caso de los ascendientes.

Por el contrario, los herederos no forzosos, son aquellos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar por testamento.<sup>2</sup>

"(...)

7. Como se sabe, los herederos forzosos, son asignados por mandato legal y no por voluntad del testador. Por tal razón, sólo cuando el testador carece de herederos forzosos puede instituir herederos voluntarios (artículo 737 del Código Civil). En consecuencia, al existir herederos forzosos, éstos son los únicos y universales herederos, pudiendo el testador designar legatarios con cargo a la cuota de libre disposición, mas no herederos.<sup>3</sup>

8. En ese orden de ideas, si los herederos forzosos, son considerados tales, no por voluntad del testador, sino por mandato legal. Entonces, cuando el testador en el testamento, sólo declare a sus hijos (precisando sus nombres); pero, sin consignar la palabra "herederos", ello no constituye óbice para ser considerados herederos, pues la naturaleza jurídica de los hijos (descendientes) es la de ser herederos forzosos; por tanto, al margen de haberse utilizado o no utilizado la palabra herederos en el testamento, siempre tendrán la calidad de tales.

1 Código Civil: Art. 724.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

Art. 737: El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

2 FERRERO Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley. 6ta. Edición, p. 121.

3 FERRERO, Augusto: Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley, 6ta. Edición, p. 487.

9. Como se detalla en el numeral 2 que antecede, la testadora, (...) en ninguna de sus cláusulas utilizó la palabra "herederos"; siendo que en la cláusula segunda se limitó a señalar el nombre de sus hijos; sin embargo, ello en modo alguno, puede afectar la calidad de herederos forzosos que por mandato legal les corresponde.  
(...)"

2. En el testamento otorgado por Luzmila Carrasco Pariona, ella declaró en la cláusula primera haber celebrado nupcias civiles con Alejandro Curi Mendoza, ya finado, "con quien hemos tenido once hijos cuyos nombres son: Estela; Hugo; Teodoro, Sabina; Isabel; Demetrio; Aurelia; Martha; Raul; Oscar; Héctor. Habiendo fallecido Hugo y Demetrio; y reconocidos como hijos: Jolvért y María Luz, hijos de Isabel."

Como puede apreciarse, la testadora identificó a cada uno de sus hijos, consignando sus prenombrados. No consignó sus apellidos, pero en tanto señaló que eran hijos tenidos dentro del matrimonio con Alejandro Curi Mendoza, el apellido paterno de los hijos es Curi, y el materno, el de la testadora: Carrasco.

3. Debe además evaluarse si la testadora expresó que desheredaba a alguno de sus hijos.

La desheredación es una facultad del testador, por la cual priva de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley. Conforme al artículo 743 del Código Civil, la causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La norma añade que la desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida.

En el artículo 744 se enumeran las causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

El testador puede también fundamentar la desheredación en las causales de indignidad para suceder señaladas en el artículo 667 del mismo Código.

4. En este caso, revisado el testamento se aprecia que no consta en parte alguna declaración de desheredación de ninguno de sus descendientes.

Lo que consta es una referencia a su hija Aurelia Curi Carrasco, al final de la cláusula segunda:

"Precisando que a mi hija Aurelia Curi Carrasco ya le he instituido heredera y determinado la parte de su herencia ante notario público de Ayacucho, cumpliendo la voluntad de mi finado esposo."

Esta mención no constituye desheredación alguna, pues por el contrario se señala la calidad de heredera de dicha hija.



## RESOLUCIÓN No. - 246 - 2011 - SUNARP-TR-L

Se concluye por tanto que el testamento no contiene declaración de desheredación de ninguno de los hijos.

5. Resulta por tanto que en el testamento otorgado por Luzmila Carrasco de Curi, ella declara quienes son sus hijos, sin consignarlos de manera expresa como herederos, y sin desheredar a ninguno de ellos. Por lo tanto, conforme al criterio adoptado por esta instancia en la citada resolución N° 134-2006-SUNARP-TR-A, procedía que el Registrador los inscribiera como herederos.

6. En este caso la testadora, luego de haber enunciado a sus hijos y declarado ser propietaria de un predio ubicado en calle San Juan de Dios 170, declaró lo siguiente:

"Por el presente acto jurídico instituyo herederos universales a Demetrio, Jolvert y María Luz Curi Carrasco, con los siguientes límites y linderos : (...)"

Seguidamente describe la parte material que corresponde a cada uno de los tres nombrados sobre el referido bien.

El apelante considera que el criterio contenido en la citada resolución 134-2006-SUNARP-TR-A no sería aplicable en el presente caso, en tanto en éste se instituye expresamente herederos universales a sólo tres de los hijos, y por lo tanto - en opinión del apelante -, no podría considerarse que los otros hijos no instituidos tengan la calidad de herederos universales.

Para resolver la segunda cuestión planteada se requiere establecer con claridad la distinción entre herederos y legatarios.

7. La distinción entre herederos y legatarios se encuentra regulada en los artículos 734 y siguientes del Código Civil.

Conforme al artículo 735, la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia ó una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo en el legado de cuota parte, permitido por el artículo 756 del Código Civil.

El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios (art. 738).

El derecho del legatario se limita a los bienes que expresamente el testador le atribuye ( ó a una cuota parte de los bienes, si así lo establece el testador), mas no se expande al universo de la herencia, pues precisamente se trata de una sucesión a título particular.

Por ello, el artículo 815 del Código Civil, que enumera los supuestos en los que la herencia corresponde a los herederos legales, comprende en el numeral 5 a aquel supuesto en el que el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

8. En cambio, el heredero sucede a título universal: la integridad de la herencia se le transfiere, no siendo necesario que el testador describa en el





testamento los bienes que conforman la herencia: la integridad del patrimonio del causante se transfiere a su o sus herederos, sea que los bienes que conforman la herencia hayan sido o no enumerados en el testamento.

Por ello, en el 10mo. Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, publicado en el diario oficial el 9/6/2005:

**Improcedencia de inscripción de sucesión intestada**

Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso.

9. Debe añadirse que el artículo 735 del Código Civil dispone que el error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición. Esto es, para establecer si un sucesor es heredero o es legatario, no debe estarse al modo en que el testador le haya denominado.



En este caso, la testadora, en la cláusula segunda, luego de describir un bien ubicado en calle San Juan de Dios 170, declaró que instituí como herederos universales a Demetrio, Jolvert y María Luz Curi Carrasco, y seguidamente estableció qué parte material sobre dicho bien le correspondería a cada uno de ellos.



Si la testadora no hubiera enunciado a sus trece hijos en la primera cláusula, sino únicamente establecido como herederos universales a tres hijos (segunda cláusula), no cabría duda que los tres instituidos tendrían la calidad de herederos.

Sin embargo, esta cláusula segunda requiere necesariamente ser interpretada en conjunto con la cláusula primera, en la que la testadora declaró quiénes eran sus hijos.

Así, si los hijos enunciados en la primera cláusula (ninguno de los cuales fue desheredado) tienen la calidad de herederos forzosos, tres de dichos hijos que han sido enunciados en la segunda cláusula, tendrán la calidad de legatarios. Esto es, además del derecho que por legítima les corresponde en su calidad de herederos forzosos, la testadora propiamente los instituyó como legatarios del referido bien, aun cuando por error en la denominación, señaló que los instituí como herederos universales.



10. Conforme a lo expuesto, se confirma el numeral 1 del punto B que ha sido apelado, no procediendo extender la rectificación solicitada, ya que se ha registrado en la partida del predio a los sucesores (hijos) declarados por la testadora.

Debiendo recalcar que los herederos que además son legatarios (Demetrio, Jolvert y María Luz Curi Carrasco) tiene derecho exclusivo sobre el predio sito en San Juan de Dios 170 que les legó la testadora, pero concurren con los demás hijos en el resto de los bienes que conforman la herencia, como el predio al que se refiere la presente solicitud.

No es posible por el momento determinar si corresponde o no el pago de derechos registrales, en tanto la rogatoria comprende la rectificación de





**RESOLUCIÓN No. - 246- 2011 – SUNARP-TR-L**

otros datos, para que proceda lo cual la Registradora ha sugerido el desistimiento parcial de rogatoria.

Con la intervención de la vocal suplente: Evelyn Lourdes Bedoya Gálvez designada mediante resolución N° 036-2011-SUNARP-PT del 11/2/2011. Integra la sala la Presidenta del Tribunal Registral, Rosario del Carmen Guerra Macedo, al amparo del segundo párrafo del art. 39 del Reglamento del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** el punto 1 del acápite B de la observación formulada por la Registradora del Registro de Predios de Ayacucho al título señalado en el encabezamiento de la presente resolución.



**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Presidente (e) de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Presidenta  
del Tribunal Registral

**EVELYN LOURDES BEDOYA GÁLVEZ**  
Vocal (s) del Tribunal Registral